



RA-SP-51/2014

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-SP-51/2014.**ACTOR:** PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUZ  
ESTHELA CÓRDOVA DE LA CRUZ.**MAGISTRADO PONENTE:** OCTAVIO  
MORA CARO.

ESTATAL  
IAL  
MA.

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-SP-51/2014, promovido por los Partidos del Trabajo y MORENA, por conducto de sus Representantes Propietarios, Alejandro Moreno Esquer y Adolfo Salazar Razo, en contra de los Acuerdos 62 y 63, de aprobados por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relacionados con la modificación de diversos artículos del Reglamento de Sesiones y la designación y ratificación de funcionarios de dicho órgano electoral, respectivamente, aprobados en sesión extraordinaria del día siete de noviembre de dos mil catorce, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Designación de Consejeros Electorales.** El treinta de Septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó, entre otros, a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

**RA-SP-51/2014**

**2. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, a fin de elegir Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

**3. Acuerdos impugnados.** El siete de noviembre del año que transcurre, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó los Acuerdos 62 (sesenta y dos) y 63 (sesenta y tres), relacionados con la modificación de diversos artículos del Reglamento de Sesiones y la designación y ratificación de funcionarios de dicho órgano electoral, respectivamente, en ellos se estableció textualmente:

**ACUERDO NÚMERO 62**

**PRIMERO.**- Se aprueban las modificaciones a los artículos 1, 4, 11, 30, 32, 43, 46 del Reglamento Interior y el artículo 21 del Reglamento de sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en atención a lo dispuesto en el considerando 5 y 6 del presente instrumento.

**SEGUNDO.** Las modificaciones hechas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entrarán en vigor al momento de la aprobación del presente acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

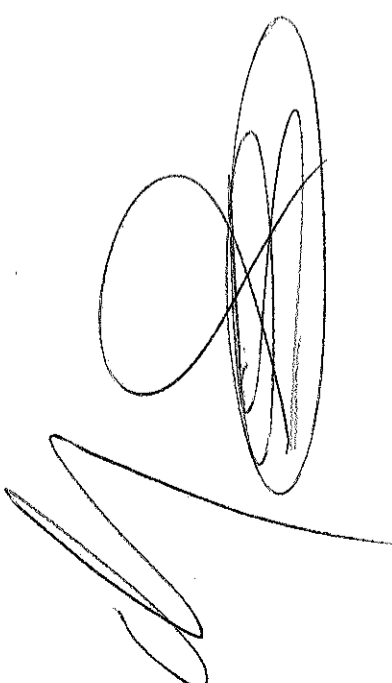
Así, por unanimidad lo aprobó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce y firman para constancia los consejeros electorales que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**ACUERDO NÚMERO 63**

**PRIMERO.** En términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 30, numeral 3, 98, numeral 1 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y del artículo 121 fracciones LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como es el caso del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en base a los principios de

R  
General



RA-SP-51/2014

profesionalismo, certeza, objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad, **aprueba la propuesta de designación y ratificación del diverso personal que integra al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalada en el considerando XV** de este acuerdo, cuyos nombramientos surtirán sus efectos de inmediato.

**TERCERO.** Publíquese en los estrados así como en la página de Internet del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por mayoría de unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el 06 de noviembre de dos mil catorce ante el Secretario que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**4. Juicio de Revisión Constitucional.** El once de noviembre de dos mil catorce, los Partidos del Trabajo y MORENA promovieron, *per saltum*, juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de impugnar los acuerdos anteriores, al cual le recayó el número de expediente SUP-JRC-452/2014

**5. Reencauzamiento.** El veinticuatro de noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo Plenario, determinó reencauzar la demanda presentada por los partidos políticos actores, para que se sustancie como recurso de apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**1. Presentación de demanda.** El once de noviembre de dos mil catorce, inconformes con el sentido de los Acuerdos 62 y 63 emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los Partidos de Trabajo y MORENA, por conducto de sus Representantes Propietarios, interpusieron, *per saltum*, el Juicio de Revisión Constitucional ante la autoridad responsable, mismo que fue reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Aviso de remisión.** Por oficio SGA-JA-3501/2014, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió a este Tribunal Electoral, el acuerdo de reencauzamiento, así como oficio IEEyPC/SE-218/2014 que

ESTATAL  
JRAL  
JORA.

remitió la autoridad responsable que contiene el aviso de interposición del medio de impugnación, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/JRC-10/2014, que contiene el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso reencauzado al de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-51/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

**4. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de treinta de noviembre dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se recibieron los escritos de los terceros interesados Luz Esthela Córdova de la Cruz y del Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Suplente; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la autoridad responsable, como de los terceros interesados y se les tuvo por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**5. Publicación en Estrados.** A las doce horas del día dos de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

**6. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús

RA-SP-51/2014

Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Excusas.** Mediante auto de tres de diciembre del presente año, se calificaron de procedentes y legales las excusas presentadas por el Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal y la Magistrada Propietaria Carmen Patricia Salazar Campillo, en términos de los artículos 113 incisos a) y q), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, se mandó llamar a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que actúe por ministerio de Ley y sustituya al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, conforme lo previsto por los artículos 307, párrafo segundo, 309 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 12, fracción III del Reglamento Interior de este órgano colegiado.

Asimismo, se determinó que quien presidirá la sesión de resolución lo será el Magistrado Octavio Mora Caro, a quien se le retorna el expediente para que formule el proyecto de resolución correspondiente, conforme lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la mencionada ley electoral local y 16, del Reglamento Interior en mención; asimismo, de conformidad con el artículo 12, fracción III, del citado Reglamento Interior, se designa como Secretario General por Ministerio de Ley en este asunto al Licenciado René Domínguez Acuña, Secretario Projectista adscrito a la Segunda Ponencia.

En virtud de lo anterior, por tratarse de una situación extraordinaria, por esta única ocasión el Pleno estará integrado por el Magistrado Octavio Mora Caro y la Magistrada por Ministerio de Ley, Gloria María Gastélum Ballesteros.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso reencauzado al de Apelación promovido por dos partidos políticos que impugnan dos Acuerdos emitidos por el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relacionados con la modificación de diversos artículos del Reglamento de Sesiones y la designación y ratificación de funcionarios de dicho órgano electoral.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Oportunidad y forma.** La demanda reencauzada al Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que los Acuerdos reclamados fueron aprobados por la responsable el día siete de noviembre del año en curso, sesión pública en la cual estuvieron presentes los representantes de los partidos recurrentes, por tanto, si el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el día once del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como tercero interesado, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinará en primer lugar la causal de improcedencia que se desprende del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable y que hace valer el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en su carácter de

RA-SP-51/2014

tercero interesado, ya que de resultar fundada ello tendría como consecuencia el sobreseimiento del recurso de apelación y, por tanto, sería innecesario el estudio de los agravios aducidos por los recurrentes.

En esos términos ha quedado establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, identificada bajo la clave ST005.3 EL4/2000, visible en la página C.SR.14, Tomo II de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, primera edición, Septiembre de 2000, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**"...CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."



SALA REGIONAL  
ELECTORAL  
SONORA.

En efecto, también es necesario mencionar que atento a diversos criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio y abordar su estudio, éste órgano electoral, acorde a sus atribuciones, válidamente puede llegar a advertir sobre la existencia de alguna causa de improcedencia que se pudiera actualizar, aspecto este último que lógicamente traería como consecuencia decretar el desechamiento del medio de impugnación respectivo, ya que a nada práctico conduciría analizar los motivos de agravio planteados por los recurrentes, si se tiene la certeza de la improcedencia del presente medio de impugnación.

Al respecto es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trece, del tomo IX, enero de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**"...IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.-** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de

estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque sí, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito...".

Asimismo, es aplicable como criterio orientador la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, enero de 2006, página 319, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"... IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.** Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto...".

Precisado lo anterior, del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, se observa que la responsable hace valer causales de improcedencia y entre otras cuestiones, argumentó lo siguiente:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En la especie, se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 inciso b), en relación con lo previsto en el artículo 86, inciso b), c) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber agotado el actor los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Lo anterior es así porque conforme a los criterios sostenidos por esa Sala Superior solamente se surte tal determinancia cuando la violación reclamada tenga la oportunidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, lo que en la especie no acontece. En efecto, la violación reclamada que aducen los recurrentes, en nada impacta el desarrollo del proceso electoral y sus resultados en el sentido de los criterios antes señalados, ni se impide la realización de alguna fase que conforma el proceso electoral, pues los actos impugnados se refiere a las modificaciones al Reglamento interior de este Instituto Electoral, y a las designaciones del nuevo Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y diverso personal Directivo, y como ya se dijo, no impide el funcionamiento regular tanto del Consejo General, en el que intervienen al asistir a sus sesiones, ni de los demás órganos del Instituto Estatal, tampoco sus actos estarían afectados de invalidez, como lo pretenden incorrectamente hacer valer los partidos actores, ni afectan los principios que invocan éstos ni el desarrollo del proceso electoral, o alguna de sus etapas o fases.



ESTATAL  
ORAL  
PUB. VORA.

Por su parte, el partido político en mención, al presentar su escrito de tercero interesado en el medio de impugnación que se atiende, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en virtud de que en su concepto los institutos políticos recurrentes carecen de interés jurídico para impugnar los acuerdos reclamados.

La causal de improcedencia en comento se plantea en los siguientes términos:

*En el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establecen las causales de improcedencia, y en su inciso b), que para mayor clarificación a continuación se cita:*

*“...b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los casos señalados por la ley...”*

*Los partidos recurrentes actualizan el precepto aquí planteado específicamente en los enunciados que han quedado subrayados, como a continuación se expone:*

*Inicialmente deberá considerarse que los acuerdos combatidos, obedecen al cumplimiento de las resoluciones expuestas en los antecedentes del presente escrito, en la que por una parte los actores no tuvieron carácter de actores o terceros interesados; por otra parte, deberá analizarse oficiosamente en este apartado, que los mismos no cuentan con interés legítimo para presentar éste medio de impugnación al no verse afectados en algún derecho sustantivo, susceptible de ser reparado, pues por una parte, el mismo debió haber sido combatido, y por otra, al no haber comparecido, se debe estimar que los actores no pueden ser restituidos en ningún derecho, pues consintieron expresamente los efectos de las resoluciones identificadas con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014*

Y RA-TP-46/2014, mismas que deben prevalecer sobre las manifestaciones subjetivas que han sido esgrimidas por los disconformes.

Por ello, se hace evidente la falta de interés jurídico al recurrir al Juicio de Revisión Constitucional ante este Honorable Tribunal, toda vez, que de las actuaciones no se advierte que hayan comparecido en las instancias anteriores o previas al pronunciamiento de las resoluciones que motivaron los acuerdos que hoy impugnan.

Lo anterior, a pesar de que como representantes propietarios ante el Instituto Estatal Electoral, se encuentran en el medio idóneo para ser informados por medio de estrados publicados en esa Institución a la que acuden con la debida regularidad, donde se publicitan ante todos las denuncias y recursos que ante ella se promueven, para que comparezcan en su calidad de terceros interesados de así convenir a sus intereses o verse afectados en sus derechos como consecuencia de ellos.

Por tanto, este Honorable Tribunal deberá estimar como improcedente el presente Juicio, en virtud de que una vez transcurridos los plazos respectivos, no presentaron los medios de impugnación correspondientes, ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, órgano que fue oportunamente informado del cumplimiento dado a las resoluciones identificadas con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014, Y RA-TP-46/2014 (como se acredita con las constancias anexas al presente), en las que nos actores no comparecieron, ni combatieron, por lo que en la especie no puede estimarse que cuentan con el interés jurídico respectivo para impugnarlas, al no ser afectados en su esfera sustantiva de derechos.

Por otra parte y como se advierte de los antecedentes planteados y como hechos públicos y notorios al tratarse de procedimientos ante esta Sala Superior y reencauzados, en relación a las resoluciones de fecha tres de noviembre de dos mil catorce dentro de los expedientes con clave RA-SP-45/2014 Y RA-TP-46/2014 que dictó el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, mismas que se encuentran firmes al no haber sido impugnadas y los acuerdos que ejecutan lo ordenado mediante las sentencias en mención, es decir, acuerdo 62 y 63 respectivamente, que dictó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el seis de noviembre del año en curso, mismas que son recurridas por el improcedente Juicio planteado, han adquirido el carácter de cosa juzgada.

En esa virtud, en el presente deberá operar la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que los expedientes RA-SP-45/2014 Y RA-TP-46/2014 se deben tener por ejecutoriados, además que el presente procedimiento, por parte de la aplicación y cumplimiento del primero de los asuntos mencionados y de la ejecución del segundo, por lo que se puede establecer válidamente que ambos se encuentran conexos, y que tienen una relación estrecha, además que en el caso concreto, la autoridad responsable por parte de la ejecución de dichas sentencias, siendo que en el caso, se realizó un control de legalidad y constitucionalidad que dio luz al sentido de dichas resoluciones, lo que fue materia de un pronunciamiento específico que debe prevalecer por no haber sido combatido, máxime que resolver de nueva cuenta sobre el mismo aspecto podría ocasionar la emisión de un fallo contradictorio en todo caso.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave 12/2003 de texto y rubro siguiente:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante

la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la **cosa juzgada**, son los sujetos que intervienen en el proceso, **la cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Finalmente, deberá considerarse ante la falta de interés jurídico de los promoventes, y que al haber quedado firmes los resolutivos a los que ahora se les da cumplimiento, que es evidente la inviabilidad del presente medio de impugnación, pues los recurrentes no pueden ser restituidos de ningún derecho que hubiesen reclamado previamente, por lo que lo manifestado en el presente también deberá ser analizado como una tercera causa de improcedencia.

En esa virtud, al carecer de interés jurídico y tener los actos combatidos calidad de cosa juzgada, deberá decretarse la improcedencia del medio de impugnación intentado por la Representación de los Partidos del Trabajo y Morena, por también resultar inviable alcanzar sus pretensiones.

A juicio de este tribunal, se estima que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, es fundada en atención a lo siguiente:

En primer término, se estima oportuno traer a cuenta el marco normativo aplicable al caso concreto en el siguiente orden:

El artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, textualmente prevé:

*Artículo 10*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

*c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;*

*d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;*

*e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.*

*f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y*

*g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.*

Por su parte, el artículo 328, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que:

**ARTÍCULO 328.-** El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

**III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;**

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

**V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;**

VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y

VIII.- No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente;

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

III.- Cuando desapareciéren las causas que motivaron la interposición del recurso;

IV.- Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

V.- Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y

VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Del análisis de las normas jurídicas transcritas, se desprende que el tanto el Legislador Federal como el Local establecieron diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de quien los promueve.

Ahora bien, para poder dilucidar si en el caso concreto el accionante tiene interés jurídico, debemos decir que la doctrina considera dos acepciones: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las



normas de Derecho; y b), en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional; además, tal figura procesal, consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se solicita para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la utilidad de dicha medida para subsanarla.

Esto anterior nos permite afirmar que solamente está en condiciones de iniciar un procedimiento jurisdiccional, quien haga valer la existencia de un perjuicio o lesión, solicitando, del juez respectivo, la restitución en el goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido que la medida peticionada debe ser apta para poner fin a la situación irregular aducida y que la cuestión alegada realmente incida de manera directa en la esfera jurídica del promovente.

En este mismo sentido, existe el criterio de los Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación, al sostener que el interés jurídico consiste en la titularidad de un derecho tutelado a través de las normas jurídicas y que al resultar conculcado por un acto de autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación de este derecho presuntamente infringido.

De igual forma, han considerado que implica una condición para que una acción proceda, que ésta se traduzca en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad o satisfacción que pueda obtener el enjuiciante, o bien, que se evite un perjuicio generado por la emisión del acto; por tanto, habrá ausencia de interés cuando no se actualice alguno de tales presupuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

**“...INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que

RA-SP-51/2014

*producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto...".*

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio sea procedente es requisito ineludible, que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio, pueda tener como efecto restituir al promovente en el goce del mismo.

En este sentido, podemos concluir que la actualización del interés jurídico se evidenciara con la presencia indudable de los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca la titularidad de algún derecho;
- b) Que el mismo se encuentra vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;
- c) Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y
- d) La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica del promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las condicionantes reseñadas, en especial la segunda y la última, en virtud de que los acuerdos impugnados no provocan algún perjuicio en la esfera atributiva de derechos de los partidos políticos recurrentes, ni pueden producir un beneficio o utilidad directo en su esfera particular de derechos, toda vez que las determinaciones contenidas en los acuerdos 62 y 63 que son materia de la presente impugnación, obedecieron a las directrices establecidas por este tribunal en las resoluciones que recayeron a los recursos de apelación identificados con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, esto es, la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral Local se circunscribió al cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado en los medios de impugnación antes precisados.

Luego entonces, si en el caso concreto, los ahora recurrentes no fueron causahabientes procesales en ninguno de los juicios antes citados, pues no impugnaron los acuerdos primigenios, ni las determinaciones que fueron materia de dichos medios de defensa, ni tampoco acudieron a juicio como terceros interesados, a pesar de haber tenido conocimiento de su instauración, resulta evidente que su falta de interés se traduce en un consentimiento tácito de los pronunciamientos que en un dado momento emitiría este órgano jurisdiccional en torno a las controversias que le estaban siendo planteadas, por lo que resulta fuera de lugar, que ahora pretendan combatir los acuerdos emitidos por la responsable en cumplimiento de las ejecutorias dictas en los expedientes que han quedado precisados, pues aun y cuando los partidos recurrentes como terceros extraños pudieran tener algún derecho para inconformarse por exceso o defecto en la ejecución, era necesario que demostraran legalmente que se les irroga alguna afectación con el cumplimiento de las ejecutorias, lo que a juicio de este tribunal no acontece, pues del análisis de los acuerdos impugnados se desprende que la autoridad ejecutó lo ordenado por este tribunal con estricto apego a los alcances de las sentencias dictadas, sin que se advierta algún vicio en su cumplimiento, y si ello es así, tal determinación debe quedar intocable ante la ausencia de algún exceso o defecto en su ejecución; sobre todo, cuando los partidos y ciudadanos que fueron partes en los juicios, cuyas resoluciones dieron origen a los acuerdos que hoy se impugnan, no se inconformaron con el cumplimiento que dio la responsable a lo ordenado por este tribunal; en tal virtud, se estima que los partidos recurrentes carecen de algún interés legítimo para impugnar dicha determinación.

Además de esto anterior, las resoluciones que recayeron a los expedientes RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, han adquirido el carácter de cosa juzgada, al haber causado estado los días diez y once de noviembre del presente año respectivamente, según se advierte de las constancias que obran en los respectivos expedientes, específicamente a fojas 231 y 1324 de cada uno de ellos, mismas que se tienen a la vista como hechos públicos y notorios en términos de los artículos 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 258, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, lo que imposibilita que las determinaciones adoptadas en dichos medios de impugnación puedan ser objeto de un nuevo análisis de legalidad, pues eso implicaría incluso la posibilidad de que se emitiera una sentencia contradictoria que haría nugatoria la certeza jurídica que produjeron los



RA-SP-51/2014

primeros fallos, en franca transgresión a la seguridad jurídica que debe existir en todo juicio por disposición del artículo 16 Constitucional.

Finalmente, respecto a la sentencia que se dictó en relación con el recurso de apelación identificado con la clave RA-TP-43/2014, aún y cuando no haya adquirido el carácter de cosa juzgada, en virtud de que se encuentran pendientes de resolución un Juicio de Revisión Constitucional y un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Walter Octavio Valdez Trujillo, en contra de dicha determinación, lo cierto es que de acuerdo a los artículos 41, Base VI, Párrafo Segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Sonorense, 324, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado, esto es, ni siquiera en el caso de lo resuelto por la responsable en relación a lo ordenado por este tribunal en el expediente antes citado, existía algún impedimento para que la Autoridad Administrativa Electoral Local procediera a dar cumplimiento a las directrices establecidas en la sentencia de mérito.

En estas condiciones, la determinación tomada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los acuerdos número 62 (sesenta y dos) y 63 (sesenta y tres), derivados del cumplimiento a las sentencias que recayeron a los recursos de apelación identificados con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, en modo alguna vulnera la esfera jurídica de derechos de los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, pues no debe soslayarse el hecho de que las determinaciones adoptadas por la responsable en dichos acuerdos, se circunscribieron al cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Colegiado en los medios de impugnación antes precisados, sin que como se precisó, este tribunal, advierta algún exceso o defecto en su ejecución.

En consecuencia, es evidente que la falta de interés jurídico de los Partidos Políticos del Trabajo y Morena para impugnar los acuerdos 62 (sesenta y dos) y 63 (sesenta y tres), aprobados el pasado siete de noviembre del presente año, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actualiza los supuestos previstos por los artículos 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 328, fracciones III y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Sonora, por lo que lo procedente es el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por dichos Institutos Políticos contra los aludidos acuerdos.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

En mérito de lo expuesto y fundado, por las razones expresadas en la presente resolución, se **SOBRESEE**, el recurso de apelación interpuesto por los Partidos del Trabajo y Morena, por conducto de sus Representantes Propietarios, en contra de los Acuerdos 62 y 63, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día siete de noviembre de dos mil catorce, al haberse actualizado la causal de improcedencia precisada anteriormente, por lo que se omite entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

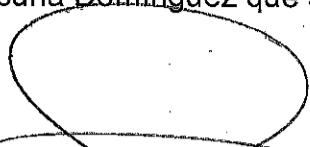
**ÚNICO.** Por lo expuesto en la parte final del considerando **TERCERO** del presente fallo, se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por los Partidos del Trabajo y Morena, por conducto de sus Representantes Propietarios, en contra de los Acuerdos 62 y 63, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día siete de noviembre de dos mil catorce, al haberse actualizado la causal de improcedencia precisada, por lo que se omite entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente Decano del Tribunal Estatal Electoral, Licenciado Octavio Mora Caro y la Magistrada por ministerio de ley, Gloria María Gastélum Ballesteros, bajo la ponencia del


RA-SP-51/2014

primero de los mencionados, ante el Secretario General por ministerio de Ley, Licenciado Rene Acuña Domínguez que autoriza y da fe. **Conste.**

  
~~LIC. OCTAVIO MORA CARO~~  
~~MAGISTRADO PRESIDENTE DECANO~~

  
LIC. GLORIA MARÍA GASTÉLUM BALLESTEROS  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

  
LIC. RENÉ ACUÑA DOMÍNGUEZ  
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY.

  
ESTATAL  
TORAL  
MORA.

1000  
1000  
1000  
1000

**SIN TEXTO**

